

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 30/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2012 00008	Ejecutivo	CARLOS JOSE OYOLA CARMONA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto decide recurso No reponer el auto de fecha 26 de abril de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Hospital Eduardo Arredondo Daza contra el auto de fecha 26 de abril de 2021, conforme se indicó.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2018 00049	Ejecutivo	ALFONSO - BRUJES VEGA	INDREECHI	Auto Niega Solicitud El Despacho no accederá a la solicitud elevada por los doctores Nelson Gutiérrez Ramírez y María Fernanda Daza Martínez.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2018 00298	Acción de Reparación Directa	FABIAN ENRIQUE GUTIERREZ PEÑALOZA	HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ANGEL Y OTROS	Auto resuelve adición providencia ADICIONAR el auto de fecha once (11) de mayo de 2021, que dispuso admitir los llamamientos en garantía formulados dentro del proceso de la referencia por la Clínica médicos S.A., Leasing Bancolombia y Yuma Concesionaria S.A.,	29/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00091	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA LOZANO WILCHES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve corrección providencia ACCÉDASE a la solicitud de corrección formulada por la apoderada de la parte actora. Para tal efecto, se corrige el tipo de pensión al que se hizo referencia en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 17 de septiembre de 2019.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00117	Ejecutivo	ORLANDO - LOPEZ NUÑEZ	HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA	Auto Requiere Apoderado se solicita a la parte actora que aporte Documentos.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00170	Acción de Reparación Directa	MARIA FERNANDA ROMERO VILLALOBOS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena remitió aclaración y complementación del dictamen solicitado y obra en los documentos 34 y 35 del expediente electrónico, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00170	Acción de Reparación Directa	MARIA FERNANDA ROMERO VILLALOBOS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Trámite Inaplicar la sanción impuesta al director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, por lo expuesto en esta providencia.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2019 00388	Acción de Repetición	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ	Auto se Absitene de Reconocer Personería Tener por no contestada la demanda respecto de los señores Javier del Valle Beleño y Óscar Enrique Romero Martínez, de acuerdo a las consideraciones de este proveído. No reconocer personería para actuar a la doctora Mirley Marsella Marín Payares, tal como se expuso en la motivación de esta decisión.	29/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00416	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 21 de julio de 2021 a las 5:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORANGEL JOSE VIDAL SOTO	COLPENSIONES	Auto decide incidente Fijar por concepto de honorarios profesionales a favor del doctor César Augusto Bateman Romero y a cargo del señor Orangel José Vidal Soto, la suma de \$1.005.606, de conformidad con las consideraciones.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OBARDO PEREZ MENA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide incidente Fijar por concepto de honorarios profesionales a favor del doctor César Augusto Bateman Romero y a cargo del señor Luis Obardo Pérez Mena, la suma de \$955.606, de conformidad con las consideraciones.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00115	Ejecutivo	TRANSPORTES CARVAJAL	IDREEC	Auto Resuelve Excepciones Previas Declárese probada la excepción de incumplimiento de las obligaciones contractuales propuesta por el apoderado del IDREEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, de lo anterior se declara terminado el proceso.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00238	Acción de Reparación Directa	FABIAN JOSE GONZALEZ ARIAS Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 27 de julio de 2021 a las 4:30 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00053	Ejecutivo	ORLANDO JOVANY CASTELLAR AVILA	ADMINISRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante. Reconocer personería a la doctora Amanda Libeth Ospino Guevara identificada con la C.C. No. 1.006.685.227 y T.P. No. 341.696 del C.S.J., como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido10 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00106	Acción de Reparación Directa	RITA CLARA ZEQUEIRA NEGRETE	MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-GMW SECURITY RENT A CAR LITDA	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauro? RITA CLARA ZEQUEIRA Y OTROS, quién actúa en nombre propio y a través de apoderada en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR -UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL y otros	29/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MILENA LOPERA LENGUA	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PAYARES DE CURUMANII	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	29/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00132	Acción de Reparación Directa	MARTHA LUCIA FLOREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAJAIRA SOFIA PRIETO ROSAS	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA SALAZAR BAUTE	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDOPREMAG	Auto admite demanda ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA ROBLES SANGUINO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Devolver el Expediente Se ordena remitir el expediente de la referencia a Oficina Judicial para que realice el reparto conforme lo dispuso el Tribunal Administrativo del Cesar, al juzgado de origen.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS SANTIAGO HERNANDEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró CARLOS SANTIAGO HERNÁNDEZ en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDO GUILLERMO LOPEZ PALLARES	PASIVOS SOCIALE DE FERROCARRILES DE COLOMBIA	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ALDO GUILLERMO LÓPEZ PALLARES en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00142	Acción de Reparación Directa	EDUARDO YAEZ OVIEDO Y OTROS	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00144	Ejecutivo	FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	29/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO FONTALVO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	29/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00148	Acción de Reparación Directa	JAIDER PEINADO MARTINEZ Y OTROS	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	29/06/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO Y OTROS (ENRIQUE CARLOS POSADAGUTIÉRREZ – CESIONARIO)
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20001-33-33-007-2012-00008-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto de fecha 26 de abril de 2021 y la procedencia y oportunidad del recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021¹ el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del asunto de la referencia y además tuvo por no contestada la demanda respecto de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, entre otras decisiones, En la providencia se resolvió en lo que respecta al motivo de impugnación, lo siguiente:

“PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza, con fundamento en las consideraciones expuestas. (...)”

1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el doctor Giovanny de Jesús Negrete Villafañe quien manifiesta ser apoderado de la entidad accionada, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 28 de abril de 2021².

El recurrente solicita que se modifique la decisión y se tenga por contestada la demanda, argumentando que el Despacho no tuvo en cuenta que el día 18 de febrero de 2021 contestó la demanda a través de correo electrónico en el cual se observa en la parte inferior que del correo institucional de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza descrito como ventanillaunica@heades.gov.co se remitió al correo gnegrette@hotmail.com que le pertenece, toda la documentación de la demanda entre los que figura el poder conferido por el gerente de la entidad accionada.

Manifiesta que no obstante lo anterior, en caso que careciera de correo electrónico enviado desde el correo electrónico que menciona, ello no es causal de rechazo de contestación de la demanda, sino de inadmisión de la misma en virtud del principio de igualdad de las partes según los artículos 170 del .P.A.C.A. y 90 del C.G.P., pues en caso de adolecer de requisitos formales tanto la demanda como su contestación

¹ Documento 52

² Documentos 54-55

se deben inadmitir para subsanar en el termino de 10 días, so pena de rechazo, actuar en forma contraria vulnera el debido proceso y la buena fe lo que se convierte en causal de nulidad.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales en la forma prevista en el artículo 244 del C.P.A.C.A.³ y ninguno hizo pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 27 de abril de 2021⁴, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 30 de abril, 3 y 4 de mayo de 2021, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

En atención a los argumentos expuestos por el recurrente como sustento del recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de abril de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución y tuvo por no contestada la demanda, el Despacho reitera las consideraciones trazadas al momento de proferir la decisión recurrida. Es claro que al momento de analizar y dar solución a un trámite iniciado de oficio o a petición de parte se deben atender las disposiciones jurídicas aplicables al asunto y también es posible acudir a los criterios auxiliares de interpretación judicial, como se hizo dentro de las consideraciones de la decisión recurrida, argumentos en los cuales esta agencia judicial se mantiene.

Pues si bien se observa en el documento 45 que en efecto desde el correo ventanillaunica@headese.gov.co el 18 de febrero se remitió al correo gnegrette@hotmail.com un correo con el asunto “DOCUMENTOS” también lo es, que tal situación no es clara para entender que se trate de un mensaje que remite el poder para representar a dicha entidad, pues en el campo “asunto” no se permite deducir tal circunstancia, como se pasa a ilustrar:

De: geovannis negrete <gnegrette@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2021 1:06 p. m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar; jkramirez04
Asunto: RV: DOCUMENTOS. Ejecutivo de Carlos Arturo Oyola Castillo y otros. contra ESE Eduardo Arredondo Daza. Rad: 2012-008.
Datos adjuntos: CONTESTACION DE DAMANDA 20210218_0316.pdf

Por medio de la presente envío contestación de demanda ejecutiva incoada contra la ESE Eduardo Arredondo Daza por Carlos Arturo Oyola Castillo y otros. rad: 2012-008.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

GEOVANNIS NEGRETE VILLAFARE,
C.C 77.162.660 De valledupar.
T.P 98723 del C.S.J

De: ventanillaunica@headese.gov.co <ventanillaunica@headese.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de febrero de 2021 12:56 p. m.
Para: Gnegrette <gnegrette@hotmail.com>
Asunto: DOCUMENTOS

³ Documento 56

⁴ Documento 53

Tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no se está desconociendo el derecho de postulación previsto en la norma que alega desconoció esta judicatura y tampoco la forma de ejercer ese derecho, simplemente se exige el cumplimiento de requisitos formales que todo operador judicial está en la obligación de hacer cumplir y el recurrente como abogado en representación de una de las partes, en la obligación de acatar, sin que ello lleve envuelto el desconocimiento de los derechos a la igualdad, contradicción y debido proceso de la entidad accionada, pues los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento, como lo es el plazo con que cuenta la parte accionada para dar contestación a la demanda que lleva aparejado el cumplimiento de unos requisitos formales que deben acreditarse dentro de ese mismo plazo y a cuyo vencimiento la opción que tiene el Juez es tener por contestada o no la demanda, sin que la ley procesal lo faculte para concederle plazos de subsanación en caso que se adolezca de algún requisito formal.

Resulta inadmisibles afirmar que cuando el fallador profiere una decisión acatando una norma procedimental vulnera derechos sustanciales de alguna de las partes, pues velar por su cumplimiento es precisamente una exigencia del ejercicio de la función pública de administrar justicia.

De conformidad con lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, pues como ya se manifestó en dicha providencia no se encuentran satisfechos los requisitos para el otorgamiento del poder en vigencia de las normas dictadas con ocasión de la pandemia que por la Covid - 19 actualmente atraviesa el mundo entero.

3.3. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 321 del C.G.P el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de mayo de 2021 es procedente por lo que se concederá.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de abril de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Hospital Eduardo Arredondo Daza contra el auto de fecha 26 de abril de 2021, conforme se indicó.

Por Secretaría y de acuerdo al procedimiento previsto, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en la secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

**JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953ba40ef6c508a399aa1132bb615350da7df859cbf27a55c67cd805924b0339

Documento generado en 29/06/2021 01:11:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO BRUGES VEGA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ – INDRECHI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00049-00

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio, presentada por la doctora María Fernanda Daza Martínez, en su condición de apoderada judicial del Instituto de Recreación y Deporte de Chiriguana¹, y por el doctor Nelson Gutiérrez Ramírez, como apoderado judicial de la parte ejecutante², previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El señor ALFONSO BRUGES VEGA a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Chiriguana, invocando como título ejecutivo el auto de fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual este Despacho fijó los honorarios del ejecutante como perito dentro del proceso³.

Seguidamente, mediante auto del 4 de diciembre de 2019, libro mandamiento de pago en contra del INDRECHI por el valor solicitado en el escrito de demanda y dentro del término legal concedido para ello, no efectuó el pago de la obligación⁴.

Por auto del 4 de diciembre de 2019, el Despacho decretó la medida cautelar de embargo de los dineros que pudiera llegar a tener la ejecutada en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT's, en los bancos y en las cuentas que se relacionan en dicho proveído, limitando la medida a la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232.00), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.⁵

Con providencia del 25 de febrero de 2020⁶, se decretó de manera excepcional el embargo y retención de los dineros de propiedad del INDRECHI, aunque gozaran del principio de inembargabilidad, que se encontraran depositados en cuentas de ahorro o corrientes del Banco Occidente, atendiendo las excepciones a la regla general de inembargabilidad.

Finalmente, por auto del 20 de enero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago; ordenando a las partes

¹ Ver documento 31-33 del expediente digital.

² Ver documento 29 – 30 del expediente judicial.

³ Ver folio 12 del documento 1 del expediente digital

⁴ Ver folios 16 al 17 del documento 1 del expediente digital

⁵ Ver folio 18 del documento 1 del expediente digital

⁶ Ver folios 42 al 48 del documento 1 del expediente digital



presentar la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P. y condeno en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.⁷

2.1. De la solicitud

El 25 de mayo de 2021, se acusa recibo de memorial radicado por parte del doctor Nelson Gutiérrez Ramírez, desde su correo electrónico asesoriasyconsultoriasjuridicas@hotmail.com, en el cual allega solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes para el pago de honorarios liquidados a mayo 31 de 2021. -Ver documento 29-30 del expediente digital-

En el escrito, el doctor Gutiérrez Ramírez, quién representa los intereses de la parte ejecutante solicita:

“1º: Sírvase su señoría, aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguana y el señor Alfonso Bruges Vega, de acuerdo a los anteriores términos.

2º: En consecuencia a lo anterior, se declare la terminación del presente proceso por conciliación del litigio y se levanten las medidas cautelares decretadas, una vez se cancele el total del crédito aquí acordado.”

Por otro lado, en la misma fecha que se acusa la anterior solicitud, se allega al buzón electrónico de esta Dependencia Judicial, mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica indrechi@gmail.com, en el cual se adjunta acuerdo conciliatorio y poder debidamente conferido por parte de la doctora Pabla Elvira Rocha Oyaga, representante legal del Instituto de Recreación y Deporte de Chiriguana a la doctora Daza Martínez.

El escrito está en los mismos términos de la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante y se adjunta en el mismo sentido acuerdo conciliatorio suscrito entre los apoderados de las partes interesadas dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Para el efecto, se hará una revisión normativa de los requisitos que regulan el asunto que aquí se dirime, de acuerdo a lo siguiente:

Al respecto, en el articulado del Decreto 1716 de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001” se establece:

“Artículo 22. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 19. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

Parágrafo único. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad. (Subrayado fuera de texto)

⁷ Ver documento 28 del expediente digital

Artículo 15. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.” (...)

3.1 Caso en concreto

En el proceso de la referencia, se pactó, en acuerdo visible en los documentos 29 al 32 del expediente digital, que el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná cancelaría las sumas de \$1.656.232,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el título motivo de la presente litis, y de \$475.703 por intereses moratorios.

Así mismo, se señaló que las anteriores sumas de dinero serían canceladas en un solo pago en la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.131.935,00), hasta el 30 de junio del año 2021; condicionado a la aprobación del presente acuerdo por parte de esta Agencia Judicial y a la radicación posterior de la documentación necesaria por el ejecutante ante el instituto ejecutado.

Ahora bien, observa el Despacho que, si bien es cierto, los apoderados de las partes interesadas en el asunto solicitan aprobación de lo que parece ser un acuerdo conciliatorio convenido entre ellos, es claro que, en este caso, del convenio anexado para el estudio, se puede apreciar que el mismo no reviste de validez, pues no está suscrito por la Representante Legal del Instituto de Recreación y Deporte de Chiriguana, quien es la facultada para esos efectos.

Por lo expuesto, el despacho no accederá a la solicitud elevada por los doctores Nelson Gutiérrez Ramírez y María Fernanda Daza Martínez.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec41a62fa72b5d107bf7f7ad2aa25621aeee07bfadae1ff028a8286af90e9279**
Documento generado en 29/06/2021 01:11:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ PEÑALOZA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SABANA DE SAN ANGEL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00298-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad Leasing Bancolombia, en contra del auto de fecha once (11) de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso a admitir los llamamientos en garantía formulados dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. El auto recurrido.

Por auto de fecha 11 de mayo de 2021¹, se resolvió admitir los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas Clínica médicos S.A., Leasing Bancolombia y Yuma Concesionaria S.A.

La anterior providencia se notificó por estado electrónico el día 12 de mayo del año en curso y se notificó por correo electrónico al apoderado de la entidad demandada en la fecha antes descrita².

III. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En primer lugar, se indicará que, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A, consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

“Art 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso.”

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su

¹ Documento 32 del expediente digital.

² Documento 33 del expediente digital.

notificación, esto es durante el período comprendido entre el 17,18 y 19 de mayo de 2021; así las cosas, el recurso de reposición fue en forma oportuna.

Ahora bien, del recurso se tiene que:

Encontrándose dentro del término oportuno, la doctora Dayra Leonor Carreño Montenegro, apoderada judicial de la sociedad Leasing Bancolombia, allegó al canal digital dispuesto por este Despacho para tal efecto, memorial visible a documento 37 del expediente digital mediante el cual manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anteriormente aludido.

La apoderada fundamenta su escrito alegando que el día 14 de noviembre de 2018 solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA S. A.³ con base en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 3004103 del vehículo de placas HKQ – 785.

Apunta que por medio de auto del 11 de mayo de 2021, el despacho procedió a resolver simultáneamente los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas, esto es; Clínica médicos S.A., Leasing Bancolombia y Yuma Concesionaria S.A., omitiendo pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado a LA PREVISORA S.A. por parte de la entidad que representa.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 244 del C.P.A.C.A., del 27 al 31 de mayo de 2021⁴

Pronunciamiento del despacho:

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el expediente del proceso que aquí atiende, encuentra esta Dependencia Judicial en primer lugar que: en el documento 06, folio 83 - 88 del expediente digital se puede evidenciar memorial acusado el 14 de noviembre de 2018 en el que se constata que efectivamente la doctora Dayra Leonor Carreño Montenegro presentó el escrito del llamamiento en garantía que alude, y por otra parte, en auto del 11 de mayo de 2021, visible a documento 37 del expediente digital, se visualiza en el mismo sentido que se omitió pronunciamiento respecto a este, razón por la cual este Despacho adicionará el auto recurrido y no lo repondrá.

Por lo anterior, se pronunciará respecto al memorial presentado por la doctora Dayra Leonor Carreño Montenegro, previa verificación de los presupuestos indicados en los artículos 65 del C.G.P. y 225 del C.P.A.C.A. de acuerdo con lo siguiente:

1. Llamamiento formulado por Leasing Bancolombia S.A. a La Previsora S.A., con base en el siguiente contrato de seguro:

Póliza # / Fecha exp.	3004103 - 22/10/2015
vigencia	20/10/2015 – 20/10/2016
Vehículo amparado	Camioneta Renault placas HKQ785
Riesgo Amparado	Responsabilidad civil extracontractual entre otros
Tomador	Clínica Médicos S.A.
Asegurado	Leasing Bancolombia S.A.

En mérito de lo expuesto se,

³

⁴ Documento 43 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha once (11) de mayo de 2021, que dispuso admitir los llamamientos en garantía formulados dentro del proceso de la referencia por la Clínica médicos S.A., Leasing Bancolombia y Yuma Concesionaria S.A., de la siguiente manera:

“9. Admitir el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Leasing Bancolombia S.A. a La Previsora S.A.

En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de la Sociedad Leasing Bancolombia S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Ordenar a la sociedad Leasing Bancolombia S.A., que sufrague la suma de \$15.000, para los gastos de notificación de la entidad que ha llamado en garantía, los cuales deberán ser consignados cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario⁵. Se concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de esta carga procesal.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en la Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

⁵ Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d6b0cccf21a39a956746d54d9b88daaf09a2de1375c8b23ffdc76de0c8a6f38

Documento generado en 29/06/2021 01:11:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA LOZANO WILCHES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00091-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia del 17 de septiembre de 2019¹, dictada por este Despacho dentro del asunto de la referencia, presentada por la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, en su condición de apoderada de la parte actora².

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

La señora YOLANDA LOZANO WILCHES presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de las siguientes pretensiones³:

“DECLARATIVAS:

1. *Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 001626 DEL 11 DE ABRIL DE 2016, expedida por el (la) Doctor (a) GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA, Secretario de Educación Departamental del Cesar, en cuanto le reconoció la PENSIÓN DE INVALIDEZ a mi representado y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.*
2. *Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 4404 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, suscrito por el Doctor (a) JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ, Secretario de Educación Departamental Del Cesar, en cuanto le aclaró la PENSIÓN DE INVALIDEZ a mi representado y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.*
3. *Declarar que mi mandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague una Pensión de Invalidez, a partir del 21 DE OCTUBRE DE 2015, equivalente al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico*

¹ Ver documento 01, folio 105 – 122 del expediente digital.

² Ver documento 03-04 del expediente digital

³ Ver documento 01, folio 03 – 29 del expediente digital.



de pensionado (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representado.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:

- 1. Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, a que le reconozca y pague una Pensión de Invalidez, a partir del 21 DE OCTUBRE DE 2015, equivalente al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a) indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representado.*
- 2. Que del valor reconocido se le descuenta lo que fuere conocido y cancelado en virtud de la resolución No. 001626 DEL 11 DE ABRIL DE 2016, expedida por el (la) Doctor (a) GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA, Secretario de Educación Departamental del Cesar, que reconoció la pensión de invalidez a mi representado.*
- 3. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 4404 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, suscrito por el Doctor (a) JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ, Secretario de Educación Departamental Del Cesar, en cuanto le aclaró la PENSIÓN DE INVALIDEZ a mi representado y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.*
- 4. Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.*
- 5. Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.*
- 6. Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el termino de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .C.P.A.C.A).*
- 7. Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.*
- 8. Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – el*

reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.

9. Condenar en costas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.

2.2. La sentencia.

Una vez tramitado el proceso, se profirió sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO: declárese la nulidad parcial de las resolución No. 0011626 del 11 de abril del 2016, expedida por el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en lo que respecta al monto de pensión de invalidez de la señora YOLANDA LOZANO WILCHES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No declarar la nulidad de la Resolución N° 44404 de 23 de agosto de 2016, conforme quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que incluya en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la docente YOLANDA LOZANO WILCHES, las horas extras acreditadas por esta, como docente al servicio de la Departamento del Cesar, devengado en el último año de servicio, es decir, las que se encuentran acreditadas en el certificado de salarios devengados por la actora en el año inmediatamente anterior a la fecha en que la mismo adquirió el status de pensionado, es decir, los años 2014-2015, expedido por la Secretaría de Educación de la Departamento del Cesar a folio 47, a partir del 16 de enero de 2016, conforme se indicó en la motivaciones de este proveído”

CUARTO: Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efecto de que ésta se apague con su valor actualizado, conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 ibídem.

SEXTO: Negar las demás súplicas de la demanda.

SÉPTIMO: No se condenará en costas, en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: En firme este fallo, DEVUÉLVASE al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial justicia XX y archívese el expediente.”

2.1. La solicitud de aclaración.

Invoca como sustento para estos efectos los artículos 286 y siguientes del Código General del Proceso.

Señala como fundamento de la presente solicitud que en el numeral segundo de la parte resolutoria del fallo proferido por este Despacho el día 31 de mayo de 2019, se hizo referencia erróneamente al tipo de pensión que reclama la parte actora dentro del proceso de la referencia, es decir, se habla de pensión jubilación, cuando la correcta es pensión de invalidez, por tanto, la resolución para el cobro de la misma fue negada por dicha confusión, razón por la cual eleva la presente petición.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Normatividad aplicable.

Sobre el tema de corrección de sentencias el artículo 286 de C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 de la norma procesal vigente.

3.2. Caso concreto.

Examinado el expediente se observa por parte de esta Agencia Judicial que, dentro del proceso de la referencia, el fallo no fue proferido en la fecha indicada dentro de la solicitud que aquí se resuelve sino el 17 de septiembre de 2019 mediante acta de audiencia inicial con fallo No. 437⁴. Así mismo, se evidencia que el ordinal del cual se pretende la corrección que se indica en la solicitud, no hace referencia en ninguna de sus partes a lo que en el escrito se apunta, esto es, el tipo de pensión que se pretende dentro del proceso. Por su parte, este señala lo siguiente:

“SEGUNDO: No declarar la nulidad de la Resolución N° 44404 de 23 de agosto de 2016, conforme quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.” (...)

No obstante, en el ordinal “TERCERO” de la providencia, se aprecia un error de transcripción cometido por parte de esta Dependencia Judicial que se encuadra en el

⁴ Ver documento 01, folio 105 – 122 del expediente digital.

que aquí alega la apoderada de la parte actora, motivo por el cual se infiere que respecto a este se quiso hacer referencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que incluya en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la docente YOLANDA LOZANO WILCHES, las horas extras acreditadas por esta, como docente al servicio de la Departamento del Cesar, devengado en el último año de servicio, es decir, las que se encuentran acreditadas en el certificado de salarios devengados por la actora en el año inmediatamente anterior a la fecha en que la mismo adquirió el status de pensionado, es decir, los años 2014-2015, expedido por la Secretaría de Educación de la Departamento del Cesar a folio 47, a partir del 16 de enero de 2016, conforme se indicó en la motivaciones de este proveído” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, para este Despacho es claro, que en la sentencia existe un error, lo cual debe ser corregido, más aún, si el yerro se encuentra plasmado en la parte resolutoria del fallo.

Por estas razones, existen fundamentos suficientes para proceder con la corrección del asunto en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de corrección formulada por la apoderada de la parte actora.

Para tal efecto, se corrige el tipo de pensión al que se hizo referencia en el ordinal “TERCERO” de la parte resolutoria de la sentencia del 17 de septiembre de 2019 – documento 01, folios 121-122 del expediente digital, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que incluya en la liquidación de la pensión de invalidez reconocida a la docente YOLANDA LOZANO WILCHES, las horas extras acreditadas por esta, como docente al servicio del Departamento del Cesar, devengado en el último año de servicio, es decir, las que se encuentran acreditadas en el certificado de salarios devengados por la actora en el año inmediatamente anterior a la fecha en que la misma adquirió el status de pensionada, es decir, los años 2014-2015, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar a folio 47, a partir del 16 de enero de 2016, conforme se indicó en las motivaciones de este proveído”

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1127eed1a1900e3c718772b951d7bf664be59946177d683279e72674f8438747**

Documento generado en 29/06/2021 01:11:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ (cesionario del crédito)
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA
RADICADO: 20-001-23-31-007-2019-00117-00

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído guarda relación con la numeración del expediente digital.

El señor Orlando Enrique López Núñez a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital Santo Tomas de Villanueva y manifestó que actúa en calidad de cesionario de Nereyda Margarita Olivares Rodríguez, sobre el 50% de los derechos económicos contenido en la sentencia de 24 de abril de 2013 en el proceso de reparación directa 2009-00453 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, por concepto de honorarios profesionales de abogada, la cual pretende ejecutar a través del medio de control de la referencia.

Dentro del expediente se observa lo siguiente:

1. obra a folio 11 del documento 2, copia de la cesión del crédito suscrito entre los señores Ana Lorena Peláez Álvarez, Leydis Álvarez Toncel, Zuleima Álvarez Toncel, Alejandra Peñaloza Toncel, Milenis Peñaloza Toncel, Álvaro Núñez y Fanny Toncel, cedentes -en calidad de beneficiarios de la sentencia proferida por la muerte de Jeisel Tatiana Peláez Núñez y en contra de la E.S.E. Hospital Santo Tomas de Villanueva – y los señores Ana Álvarez Toncel y Rodrigo Alberto Peláez Núñez, cesionarios -quienes actuaron en representación de Rodrigo Andrés Peláez Álvarez (hermano de la menor Jeisel Tatiana Peláez Núñez)-.

2. Posteriormente a folio 52 del cuaderno 2 reposa copia del contrato de cesión de crédito suscrito entre Nereida Margarita Olivares Rodríguez en calidad de cedente y Orlando López Núñez en calidad de cesionario, cuyo objeto es que la cedente transfiera a título oneroso al cesionario el 50% del crédito producto de la sentencia de fecha 24 de abril de 2013 dentro del proceso de reparación directa 2009-00453 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar correspondiente a los honorarios profesionales de abogado. En la cláusula segunda de dicho documento se hizo mención a que el derecho que se dispone fue adquirido por la cedente según contrato anexo, donde los señores Ana Lorena Peláez Álvarez, Leydis Álvarez Toncel, Zuleima Álvarez Toncel, Alejandra Peñaloza Toncel, Milenis Peñaloza Toncel, Álvaro Núñez y Fanny Toncel, le cedieron a Ana Álvarez Toncel y Rodrigo Alberto Peláez Núñez, luego que estos le cedieron el 50% de su derecho litigioso a la doctora Nereida Olivares Rodríguez como compensación de sus honorarios profesionales dentro del mencionado proceso de reparación directa 2009-00453.



De lo anterior observa el Despacho que no hay prueba en el plenario que los cesionarios dentro del contrato descrito en el numeral 1 de este proveído le hayan cedido los derechos litigiosos a la doctora Nereida Margarita Olivares Rodríguez tal como se expresa en el contrato enunciado en el numeral 2.

En consecuencia, se solicitará a la parte actora que aporte el documento que se echa de menos.

Además de lo expuesto en el párrafo que antecede, en el plenario no reposa constancia que se haya realizado la notificación de cada uno de los contratos de cesión, a la E.S.E. Hospital Santo Tomas de Villanueva, conforme está dispuesto en los artículos 1960, 1961 y s.s. del Código Civil. Para el efecto se ordena oficiar a la parte actora para que remita constancia del cumplimiento de tal requisito.

Termino para responder: Diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0959ee35a7041618954152cb2a1a79662b06d1913c81e3135965e9366043796

Documento generado en 29/06/2021 01:09:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA VILLALOBOS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00170-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena remitió aclaración y complementación del dictamen solicitado y obra en los documentos 34 y 35 del expediente electrónico, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apg

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faa30b6749269d01f38671214c286e227d0793b717f0b94cb902ccbbe
b72e211**

Documento generado en 29/06/2021 01:09:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA VILLALOBOS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00170-00

El director de la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena ha solicitado se inaplique la sanción impuesta dentro del proceso del asunto:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021, este Despacho ordenó dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, posteriormente y en atención al incumplimiento de la orden impartida en dicho proveído, a través de oficio GJ 0352 de fecha 20 de mayo de 2021 se sancionó al Director Administrativo de la Junta a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Los requerimientos hechos a la entidad fueron cumplidos de forma posterior a la imposición de la sanción.

En el anexo 34 del expediente digitalizado reposa memorial de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual el representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena solicita la inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente sancionatorio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 44 del Código General del Proceso señala que el juez goza de poderes correccionales que lo facultan para una ordenación e instrucción de los procesos y mantener el adecuado orden y buena marcha de este, en el ejercicio de esas facultades los jueces pueden imponer sanciones a los intervinientes de los procesos. En el presente caso se impuso sanción por no dar trámite a un requerimiento por parte de este despacho en el término otorgado pero que finalmente fue cumplido por la entidad y se logró el fin buscado que no es otro que cumplir los fines de la justicia y no el de imponer multas.

Posterior al auto que impuso la sanción, el director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, allegó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante el cual indica que respondió al requerimiento indicando el trámite a seguir para realizar el dictamen, así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta el 18 de mayo de 2021.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inaplicar la sanción impuesta al director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, Comunicar esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apg

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**489e09208fa02bd61f107d67613c88bbfdaa4a42a30319ce4a840dc10
3df07e9**

Documento generado en 29/06/2021 01:10:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
DEMANDADO: ÓSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00388-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones el día 6 de abril de 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

1. Contestación del demandado Javier del Valle Beleño.

La doctora Mirley Marsella Marín Payares el 23 de agosto de 2020² presentó contestación de la demanda indicando que actúa como apoderada del señor Javier del Valle Beleño³.

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia de la COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

¹ Documento 2

² Documento 3

³ Documento 8



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194, actor Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar), (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021 y (iv) 2021-00085 (Reparación directa, respecto al poder otorgado por la parte actora), entre otros y que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”⁴.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares⁵.

⁴ Sentencia SU354/17

⁵ El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional⁶ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En el documento 4 hay constancia con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito que se echa de menos, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que fue suscrito por la parte accionada.

En consecuencia, como la doctora Mirley Marsella Marín Payares no acreditó en forma inequívoca que el señor Javier del Valle Beleño le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia, con la consecuencia que se tendrá por no contestada la demanda respecto a este señor, no habiendo excepciones previas por resolver; además no le será reconocida personería a la abogada.

2. El señor Óscar Enrique Romero Martínez no contestó la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda respecto de los señores Javier del Valle Beleño y Óscar Enrique Romero Martínez, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: No reconocer personería para actuar a la doctora Mirley Marsella Marín Payares, tal como se expuso en la motivación de esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccf40cf3bb230cf13b7bc477effb43597b8aeba77abc62ba62038d58003fa5b**

⁶ Sentencia T-148/11

Documento generado en 29/06/2021 01:10:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA RESTREPO ARCINIEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00416-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 21 de julio de 2021 a las 5:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apg

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e924e9db0af5bf1099a790a8f301fa0e41d07ed7db479230ac
732dcf1a5dbf59

Documento generado en 29/06/2021 01:10:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)
DEMANDANTE: ORANGEL JOSÉ VIDAL SOTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00067-00

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de regulación de honorarios presentada por el señor Orangel José Vidal Soto mediante escritos radicados por mensaje de datos de fechas 16 y 17 de febrero de 2021, tendientes a fijar los honorarios del doctor César Augusto Bateman Romero de acuerdo a la labor desempeñada al interior del medio de control de la referencia.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído guarda relación con la numeración del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

La parte actora a través de mensaje de datos de fecha 2 de octubre de 2020¹, presentó revocatoria del poder que le había conferido al doctor César Augusto Bateman Romero para que ejerciera la defensa de sus derechos.

El señor Orangel José Vidal Soto mediante escrito radicado por mensaje de datos de fechas 16 y 17 de febrero de 2021, solicitó al Despacho que se fijaran los honorarios definitivos del doctor César Bateman de acuerdo a la labor desempeñada al interior del medio de control de la referencia.

Luego, a través de mensaje de datos de fecha 2 de diciembre de 2020 solicitó que se le dé trámite a la solicitud de regular honorarios, pues al no tener apoderado se ve en la imposibilidad de descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la Administradora Colombiana de Colpensiones y así garantizar el acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021 se aceptó la revocatoria del poder conferido al doctor César Augusto Bateman Romero, luego mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021 se dio apertura al incidente de regulación de honorarios formulado por la parte actora y se ordenó correr traslado al doctor César Augusto Bateman Romero.

2.1.- ACTUACIONES SURTIDAS EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE.

El día 26 de mayo de 2021² se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. en la que se dispuso tener como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la solicitud de revocatoria de poder (contrato de prestación

¹ Documentos 26-27 expediente principal

² Documento 11

de servicios profesionales, comprobantes de consignación, transferencia y egresos), se especificó que la parte demandada no aportó ni solicitó pruebas y se ordenó oficiar al doctor César Augusto Bateman Romero para que allegue copia del contrato suscrito con el señor Orangel José Vidal Soto y todos los documentos que lo integren, con ocasión al contrato celebrado para ejercer la defensa en el asunto de la referencia. Adjuntar los pagos, anticipos y/o abonos realizados sobre el valor del contrato, así como la certificación de la cuenta bancaria que posea con Bancolombia y/o con cualquier entidad financiera.

III. CONSIDERACIONES

La hoy apoderada del señor José Alberto Ramos Bello mediante mensajes de datos de 27 de mayo de 2021 aportó los siguientes documentos³:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado
- b) Copia de los volantes de depósito.

El artículo 78 del C.G.P. establece que el poder otorgado a un abogado termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso y para la determinación de monto de los honorarios se deberá tener como base el contrato y los criterios trazados por la misma norma para la fijación de las agencias en derecho.

En el documento 14 reposa copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre los señores Orangel José Vidal Soto -contratante- y César Augusto Bateman Romero -abogado contratista- el cual se rige por las siguientes cláusulas, de conformidad con la relevancia para este asunto:

- En la cláusula primera se limitó la asesoría jurídica para presentar demanda de nulidad de la resolución SUB 2946 que revocó la resolución GNR 336467 del 27 de octubre de 2015 y solicite el consecuente restablecimiento del derecho.
- En la cláusula segunda se fijaron los honorarios del abogado en la suma de \$8.000.000, pagaderos en forma mensual por valor de \$800.000, cuyo primer pago iniciaba al firmar el contrato.

El documento aparece suscrito por el señor Orangel José Vidal Soto con diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaría Única de Fonseca La Guajira de fecha 21 de febrero de 2020, documento que prueba la obligación surgida entre los contratantes.

En cuanto al pago del valor convenido, a folios 5-7 del documento 16 figura copia de los abonos hechos por transferencia al doctor César Augusto Bateman Romero así:

Folio	Transacción	Fecha	Valor
1	Comprobante de consignación Banco de Bogotá - Fonseca	6/03/2020	\$150.000
2	Depósito en corresponsal Bancolombia	13/07/2020	\$200.000
3	Depósito en corresponsal Bancolombia	31/07/2020	\$300.000
TOTAL:			\$750.000

A los documentos a que se acaba de hacer referencia, esto es, el contrato y los comprobantes que prueban los abonos, el Despacho les imparte valor probatorio toda vez que no fue controvertido o tachado por el abogado.

El artículo 1602 del Código Civil señala que "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*" y el numeral 4º del Art. 366 del C. G. del P. señala que:

³ Documento 16

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

El Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” se refirió a los criterios y tarifas para la fijación de agencias en derecho en la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

<i>En única instancia.</i>	<p><i>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</i></p> <p><i>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</i></p>
<i>En primera instancia.</i>	<p><i>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</i></p> <p><i>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</i></p>
<i>En segunda instancia.</i>	<i>Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.</i>

“ (sic)

De conformidad con el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el asunto es de primera instancia cuando la cuantía no exceda de 300 SMMLV, no obstante, en esta jurisdicción la cuantía es necesaria para determinar competencia en algunos casos, pero no se ha clasificado la cuantía en mayor o menor y tampoco carece de cuantía el asunto, tendremos en cuenta los criterios del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554.

En el presente medio de control el doctor Bateman instauró la demanda⁴ y la subsanó⁵, así que en atención a la calidad y la duración de la gestión realizada, este Despacho considera suficiente fijar por concepto de honorarios profesionales a favor del doctor César Augusto Bateman Romero y a cargo del señor Orangel José Vidal Soto, 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, lo cual asciende a \$1.755.606 suma que al restarle \$750.000 que fue el monto cancelado por el señor Vidal Soto, arroja un saldo pendiente se \$1.005.606.

3.1. Costas:

Bajo el precepto contenido en los artículos 188 del C.P.A.C.A., 361 y 365 del C.G.P., observa el Despacho que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar por concepto de honorarios profesionales a favor del doctor César Augusto Bateman Romero y a cargo del señor Orangel José Vidal Soto, la suma de \$1.005.606, de conformidad con las consideraciones.

SEGUNDO: la suma aquí reconocida deberá indexarse al momento del pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

⁴ Folio 9 documento 1

⁵ Documentos 3-4

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e427741862477f8b3183ae2806e89286b9d261638dac72199b03db47c6c24a2

Documento generado en 29/06/2021 01:10:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)
DEMANDANTE: LUÍS OBARDO PÉREZ MENA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00069-00

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de regulación de honorarios presentada por el señor Luís Obardo Pérez Mena mediante escritos radicados por mensaje de datos de fecha 16 de febrero de 2021, tendientes a fijar los honorarios del doctor César Augusto Bateman Romero de acuerdo a la labor desempeñada al interior del medio de control de la referencia.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído guarda relación con la numeración del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

La parte actora a través de mensaje de datos de fecha 2 de octubre de 2020¹, presentó revocatoria del poder que le había conferido al doctor César Augusto Bateman Romero para que ejerciera la defensa de sus derechos.

El señor Luís Obardo Pérez Mena mediante escrito radicado por mensaje de datos de fecha 16 de febrero de 2021, solicitó al Despacho que se fijaran los honorarios definitivos del doctor César Bateman de acuerdo a la labor desempeñada al interior del medio de control de la referencia.

Luego, a través de mensaje de datos de fecha 3 de diciembre de 2020 solicitó que se le dé trámite a la solicitud de regular honorarios, pues al no tener apoderado se ve en la imposibilidad de descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la Administradora Colombiana de Colpensiones y así garantizar el acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021 se aceptó la revocatoria del poder conferido al doctor César Augusto Bateman Romero, luego mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021 se dio apertura al incidente de regulación de honorarios formulado por la parte actora y se ordenó correr traslado al doctor César Augusto Bateman Romero.

2.1.- ACTUACIONES SURTIDAS EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE.

El día 26 de mayo de 2021² se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. en la que se dispuso tener como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la solicitud de revocatoria de poder (contrato de prestación

¹ Documentos 24-25 expediente principal

² Documento 13

de servicios profesionales y comprobantes de consignación), se especificó que la parte demandada no aportó ni solicitó pruebas y se ordenó oficiar al doctor César Augusto Bateman Romero para que allegue copia del contrato suscrito con el señor Luís Obardo Pérez Mena y todos los documentos que lo integren, con ocasión al contrato celebrado para ejercer la defensa en el asunto de la referencia. Adjuntar los pagos, anticipos y/o abonos realizados sobre el valor del contrato, así como la certificación de la cuenta bancaria que posea con Bancolombia y/o con cualquier entidad financiera.

III. CONSIDERACIONES

La hoy apoderada del señor José Alberto Ramos Bello mediante mensajes de datos de 1 de junio de 2021 aportó los siguientes documentos³:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado
- b) Copia de los volantes de depósito.

El artículo 78 del C.G.P. establece que el poder otorgado a un abogado termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso y para la determinación de monto de los honorarios se deberá tener como base el contrato y los criterios trazados por la misma norma para la fijación de las agencias en derecho.

A folios 5-6 del documento 18 reposa copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre los señores Luís Obardo Pérez Mena -contratante- y César Augusto Bateman Romero -abogado contratista- el cual se rige por las siguientes cláusulas, de conformidad con la relevancia para este asunto:

- En la cláusula primera se limitó la asesoría jurídica para presentar demanda de nulidad de la resolución SUB 2946 que revocó la resolución GNR 336467 del 27 de octubre de 2015 y solicite el consecuente restablecimiento del derecho.
- En la cláusula segunda se fijaron los honorarios del abogado en la suma de \$8.000.000, pagaderos en forma mensual por valor de \$800.000, cuyo primer pago iniciaba al firmar el contrato.

El documento aparece suscrito por el señor Luís Obardo Pérez Mena con diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaría Única de Fonseca La Guajira de fecha 21 de febrero de 2020, documento que prueba la obligación surgida entre los contratantes.

No obstante el objeto del contrato difiere al del poder y de la demanda que obran a folios 3-10 del cuaderno 1 del cuaderno principal, pues en estos últimos documentos se hace mención a que se pretende la nulidad de la resolución DPE 14275 de 9 de diciembre de 2019 que revocó la resolución GNR 336467 de 27 de octubre de 2015 y GNR 6058 de 8 de enero de 2016.

En cuanto al pago del valor convenido, a folios 3-4 del documento 18 figura copia de los abonos hechos por transferencia al doctor César Augusto Bateman Romero así:

Folio	Transacción	Fecha	Valor
1	Depósito en corresponsal Bancolombia	24/06/2020	\$400.000
2	Depósito en corresponsal Belleza y mucho más	02/03/2020	\$400.000
TOTAL:			\$800.000

³ Documentos 17-18

A los documentos a que se acaba de hacer referencia, esto es, a los comprobantes que prueban los abonos, el Despacho les imparte valor probatorio toda vez que no fue controvertido o tachado por el abogado, no obstante no ocurre lo mismo con el contrato, pues si bien el abogado tampoco los controvertió o tacho el Despacho encuentra diferencia en el objeto contractual y la labor desempeñada; sin embargo como es evidente que el señor Bateman si ejerció la defensa de los intereses de la parte actora tendrá en cuenta las normas que regulan la liquidación de horarios.

El artículo 1602 del Código Civil señala que "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*" y el numeral 4º del Art. 366 del C. G. del P. señala que: "4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

El Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" se refirió a los criterios y tarifas para la fijación de agencias en derecho en la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

<i>En única instancia.</i>	<i>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</i>
<i>En primera instancia.</i>	<i>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</i>
<i>En segunda instancia.</i>	<i>Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.</i>

" (sic)

De conformidad con el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el asunto es de primera instancia cuando la cuantía no exceda de 300 SMMLV, no obstante, en esta jurisdicción la cuantía es necesaria para determinar competencia en algunos

casos, pero no se ha clasificado la cuantía en mayor o menor y tampoco carece de cuantía el asunto, tendremos en cuenta los criterios del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554.

En el presente medio de control el doctor Bateman instauró la demanda⁴ y la subsanó⁵, así que en atención a la calidad y la duración de la gestión realizada, este Despacho considera suficiente fijar por concepto de honorarios profesionales a favor del doctor César Augusto Bateman Romero y a cargo del señor Luís Obardo Pérez Mena, 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, lo cual asciende a \$1.755.606 suma que al restarle \$800.000 que fue el monto cancelado por el señor Pérez Mena, arroja un saldo pendiente se \$955.606.

3.1. Costas:

Bajo el precepto contenido en los artículos 188 del C.P.A.C.A., 361 y 365 del C.G.P., observa el Despacho que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar por concepto de honorarios profesionales a favor del doctor César Augusto Bateman Romero y a cargo del señor Luís Obardo Pérez Mena, la suma de \$955.606, de conformidad con las consideraciones.

SEGUNDO: la suma aquí reconocida deberá indexarse al momento del pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

⁴ Folio 9 documento 1

⁵ Documentos 3-4

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1b0721e505cd68e4fac3135d834ecee8819c31c4c43316c6cf8bf4f201abe5

Documento generado en 29/06/2021 01:10:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTE CARVAJAL LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y
EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR - IDREEC
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00115-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución dentro del asunto.

La foliatura a que se haga referencia durante este proveído guarda relación con el expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020¹, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR - IDREEC y a favor del señor TRANSPORTE CARVAJAL LTDA por la suma de \$130.250.000,00 suma que deberá ser actualizada más los intereses respectivos desde que la obligación se hizo exigible, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

Mediante auto de 3 de febrero de 2021², se declaró la ilegalidad del acto de notificación del auto de fecha 20 de agosto de 2020, se tuvo por surtida por conducta concluyente la notificación de ese proveído el día 20 de octubre de 2020, fecha en que el apoderado del IDREEC radicó la solicitud de nulidad y se dijo que los términos de traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de 3 de febrero, el cual fue notificado mediante correo electrónico el 4 de febrero de 2021³.

El apoderado del IDREEC interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, rechazando el recurso por extemporáneo⁴.

La anterior decisión fue recurrida por el apoderado del IDREEC y mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 se rechazó por improcedente el recurso de reposición⁵

Estando dentro del término el apoderado de la entidad accionada contestó la demanda⁶.

¹ Documento 7

² Documento 35

³ Documento 36

⁴ Documento 45

⁵ Documento 56

⁶ Documento 34

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse dentro de las indicadas en el artículo 133 del C.G.P. y que deban ser saneadas.

III. CONSIDERACIONES.

Agotada la presentación de alegatos de conclusión, y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P, procede el Despacho a dictar sentencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Dentro de la contestación el apoderado del IDREEC formuló las siguientes excepciones: (i) incumplimiento de las obligaciones contractuales y (ii) con fundamento en el artículo 282 del C.G.P. solicitó se declare de oficio cualquier excepción que resulte probada.

Fundamentó la excepción de incumplimiento de las obligaciones contractuales, diciendo que de los soportes aportados en la demanda se evidencia que el contratista incumplió una de las obligaciones pactadas en la cláusula segunda del contrato, que consistía en presentar los respectivos informes de actividades para soportar el pago de las obligaciones, no formalizó en legal forma las cuentas de cobro o facturas cambiarias presentadas y que garanticen la prestación del servicio contratado.

Teniendo en cuenta la excepción formuladas por el apoderado de la parte ejecutada, procede el Despacho a pronunciarse, en los siguientes términos:

El artículo 442 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.(...).” (subraya fuera de texto).

La demanda ejecutiva pretende el recaudo de las sumas adeudadas por el IDREEC con la ocasión de los contratos de prestación de servicios de transporte No. 003 de 15 de enero de 2016 No. 022 de 4 de abril de 2016, No. 38 de 7 de julio de 2016, No. 76 del 9 de agosto de 2016 y No. 081 de 18 de octubre de 2016 cuyo objeto es el transporte de usuarios, niños y niñas que asisten a recibir tratamiento en el IDREEC y el No. 019 de 22 de febrero de 2016 para el transporte de la gerencia o a quien se designe para realizar promoción de los servicios de rehabilitación en el departamento del césar, suscritos entre la Transporte Carvajal Ltda y el IDREEC.

En dichos contratos en la cláusula segunda se anotó en forma uniforme respecto al valor y forma de pago, que el valor del contrato sería efectuado en pagos por mensualidades vencidas, previa presentación del informe mensual de actividades acompañado de la cuenta de cobro y la certificación expedida por el supervisor del contrato que para el efecto designe el IDREEC, pago que sería efectuado en caso de haberse desarrollado el servicio a satisfacción y fuera autorizado.

Al revisar el material probatorio que acompaña la demanda observa el Despacho que la parte ejecutante aportó lo siguientes documentos:

- Copia de los contratos No. 003 de 15 de enero de 2016 No. 022 de 4 de abril de 2016, No. 38 de 7 de julio de 2016, No. 76 del 9 de agosto de 2016, No. 081 de 18 de octubre de 2016 y el No. 019 de 22 de febrero de 2016.
- Copia de las facturas de venta Nos. 395, 423, 427, 435, 468, 482, 537, 511, 597 y 600
- Copia del certificado de existencia y representación legal de Transporte Carvajal Ltda
- Copia de requerimientos efectuados al IDREEC y sus respuestas.
- Copia de una demanda de tutela y de un fallo de tutela.

De lo anterior tenemos entonces, que la obligación referida al pago del precio por parte de la entidad contratante resultaba exigible una vez el contratista aportara los documentos a que hace referencia la cláusula segunda de los contratos que pretende ejecutar, entonces no hay prueba en el plenario que el contratista hoy ejecutante cumplió lo convenido y que el contratante estuviera entonces en la obligación de pagar el precio convenido, por lo que la obligación no es actualmente exigible, ello de conformidad con lo dispuesto en el art 1609 del Código Civil – *exceptio non adimpleti*- según el cual “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y en el tiempo debidos.”, sobre este tema se pronunció el Consejo de Estado de la siguiente forma⁷:

“En definitiva, esta Corporación determinó entonces su aplicación condicionada principalmente al cumplimiento de estos requisitos: a) existencia de un contrato sinalagmático, fuente de obligaciones recíprocas o correlativas; b) no cumplimiento actual, cierto y real de obligaciones a cargo cada una de las partes contratantes; c) un incumplimiento serio, grave, determinante, y si se trata de la Administración tiene que poner al contratista en razonable imposibilidad de cumplir, y d) que el que la invoca no haya tenido a su cargo el cumplimiento de una prestación que debió ejecutarse primero en el tiempo.

Se concluye entonces que, en los eventos en que mediante un proceso ejecutivo la parte ejecutante pretenda el cobro de una obligación, clara, expresa y exigible reconocida en su favor en contrato bilateral sinalagmático, será procedente la exceptio non adimpleti contractus, cuando quiera que no haya cumplido o no se haya allanado a hacerlo, toda vez que como se explicó en este tipo de relaciones jurídicas lo fundamental es la existencia de obligaciones recíprocas en cabeza de las partes.”
(sic)

Así las cosas, se declarará probada la excepción de incumplimiento de las obligaciones contractuales propuesta por el apoderado del IDREEC.

6. COSTAS:

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

⁷ Consejo de Estado, sección tercera, 11 de noviembre de 2009, radicación 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), M.P.: Ruth Stella Correa Palacio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de incumplimiento de las obligaciones contractuales propuesta por el apoderado del IDREEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se declara terminado el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme este fallo, devuélvase a la parte actora el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0a53b7a2455f7eb9fb006bd0efca610c05a4bd67e6e0880cd1f76fb47fd712

Documento generado en 29/06/2021 01:10:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIAN JOSÉ GONZÁLEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00238-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 27 de julio de 2021 a las 4:30 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apg

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7334c5bc6500b0b33fb00b3891cfe125dc6d7fe52e7b0d8162
1f67e1f2cfe572

Documento generado en 29/06/2021 01:10:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO JOVANY CASTELLAR ÁVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00053-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si libra o no, mandamiento de pago en el asunto.

La foliatura que se haga referencia a lo largo de este proveído guarda relación con la numeración del expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

El señor Orlando Jovany Castellar Ávila a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con la finalidad que se libere mandamiento de pago por la suma de \$35.425.014 correspondiente al monto de la liquidación del retroactivo de las mesadas pensionales reconocidas por la entidad accionada mediante la resolución SUB 120476 del 3 de junio de 2020.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 sobre la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de procesos ejecutivos, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (subrayas fuera de texto)

A su vez el artículo 297 ibídem señaló que constituye título ejecutivo:

“(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual es del siguiente contenido:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor



o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, y que además sean líquidas o liquidables por la simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia¹.

También ha indicado el Consejo de Estado que pueden demandarse por vía de acción ejecutiva las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

“1. Que sea clara, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

2. Que sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

3. Que sea exigible, en consideración a que es ejecutable la obligación pura y simple o la obligación condicionada una vez cumplido el plazo o la condición de la que pende.

4. Que provenga del deudor o de su causante, mediante la prueba de que en la correspondiente relación jurídica determinada por una de las fuentes de las obligaciones, el ejecutado es el deudor.

5. Que esté contenida en un documento que constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho; sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.”² (sic) (resaltado fuera de texto)

Dijo además la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 dentro del expediente radicado 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, lo que sigue:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”³.

Esta Sección⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 16 de septiembre de 2004, con ponencia de la Consejera Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, dentro del expediente con radicado No. 26.727. C.P.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Dr. RICARDO HOYOS DUQUE, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-31-000-2001-5487-01(15712)

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.” (sic) (subrayas fuera del texto original)

A folios 19-29 reposa copia de la resolución SUB 120476 de 3 de junio de 2020 mediante la cual Colpensiones reliquidó la pensión de invalidez a favor del señor Jovany Orlando Castellar Ávila por valor de \$1.976.115 e indicó que la liquidación del retroactivo arrojaba la suma de \$35.425.014.

Este Despacho mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021⁵ ordenó: (i) oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia con la finalidad que remita a través de los canales digitales de esta agencia judicial, copia del expediente de tutela con radicado 200604089001-2020-00272-00 donde figura como accionante el señor Orlando Jovany Castellar Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 77.174.057, como accionada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que incluya copia de la sentencia proferida con ocasión del mismo con nota/constancia de ejecutoria y (ii) oficiar a la parte actora para que aporte copia de la resolución SUB 154467 de fecha 17 de julio de 2020, expedida por Colpensiones.

En cumplimiento de lo anterior mediante mensaje de datos de fecha 15 de marzo de 2021⁶ la parte actora aportó copia de la resolución SUB 154467 de fecha 17 de julio de 2020⁷, expedida por Colpensiones, mediante la resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 277899 del 30 de noviembre de 2017 que reconoció la pensión de invalidez y la resolución SUB 120476 del 03 de junio de 2020, por medio de la cual se reliquidó la pensión de invalidez, a favor del señor CASTELLAR AVILA ORLANDO JOVANY identificado con cédula de ciudadanía No. 77.174.057 con base en el Auto de Cierre GPF – 0441-20 del 26 de junio del 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 289 -18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, Resolución No. 016 de 8 de julio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento y reliquidación de la pensión de invalidez a favor del señor **CASTELLAR AVILA ORLANDO JOVANY** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.174.057, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Atención y Servicio, que una vez expedida la correspondiente Constancia de Ejecutoria de la presente

⁴ Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

⁵ Documento

⁶ Documento 11

⁷ Documento 12

Resolución, se remita la misma a la Dirección de Nómina para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: una vez ejecutoriada, se remitirá la presente a la Dirección de Procesos judiciales y a la Gerencia de Prevención del Fraude para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al Señor **CASTELLAR AVILA ORLANDO JOVANY**, haciéndole saber que contra el presente Acto Administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ”

De otro lado el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia mediante oficio No. 0984 de fecha 16 de junio de 2021⁸ allegó copia del fallo de tutela 2020-00272⁹ proferido el 3 de septiembre de 2020 a través del cual el accionante, señor Orlando Castellar pretendía que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia que se produjera, Colpensiones en calidad de accionada le diera cumplimiento a lo resuelto en la resolución No. SUB 120476 de 3 de junio de 2020. El Juez de tutela negó el amparo solicitado en relación con el derecho a la seguridad social, debido proceso y otros, y mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 resolvió no darle trámite a un incidente de desacato promovido por la señora Olga Redondo quien actúa como agente oficioso del tutelante, pues atendiendo el sentido del fallo de tutela, por sustracción de materia se suspende la medida provisional proferida el 25 de agosto de 2020 y que suspendió los efectos jurídicos de la resolución SUB 154467 de 17 de julio de 2020.

Así las cosas, la resolución SUB 154467 de fecha 17 de julio de 2020 se encuentra vigente según lo que está probado en el proceso, motivo por el cual del contenido de la resolución SUB 120476 de 3 de junio de 2020 no se observa una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a favor del ejecutante, motivo por el cual será negado el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Amanda Libeth Ospino Guevara identificada con la C.C. No. 1.006.685.227 y T.P. No. 341.696 del C.S.J., como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido¹⁰ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme esta providencia, no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

⁸ Documento 27

⁹ Documento 28

¹⁰ Documento 4

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50fa6c5fcbf5ed75fa1fe6cde4bc2b1e606c259c31449f5cb49c5c1c082cb597

Documento generado en 29/06/2021 01:10:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RITA CLARA ZEQUEIRA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – GMW SECURITY RENT A CAR LTDA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00106-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró RITA CLARA ZEQUEIRA Y OTROS, quién actúa en nombre propio y a través de apoderada, en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – GMW SECURITY RENT A CAR LTDA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – GMW SECURITY RENT A CAR LTDA o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4o del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue al Despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Andrea Margarita García Zequeira, identificada con la C.C. No. 1.067.725.754 y T.P. No. 308.135 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos de los poderes conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b7bc0a72dff886f4a2023849fa76cffe2632f13811f3f26d62ff1b2ad89548**
Documento generado en 29/06/2021 01:10:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Circular DEAJC20-58 de 1o de septiembre de 2020, numeral 10

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA LOPERA LENGUA
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLAREZ E.S.E.
DE CURUMANÍ - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00130-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ANA MILENA LOPERA LENGUA en contra del HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLAREZ, E.S.E. DE CURUMANÍ - CESAR - en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*” (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

³ Sentencia T-148/11

proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En el documento 03, folios 16 a 17 del expediente digital reposan los documentos con los cuales se pretende acreditar el cumplimiento del requisito que se echa de menos, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que fue suscrito por la parte actora.

En consecuencia, como los doctores Richar Alonso Suescun Ortiz y Hernando Góngora Arias no acreditaron en forma inequívoca que la señora Ana Milena Lopera Lengua les hayan otorgado poder, no pueden aquellos actuar como apoderados judiciales de esta en el medio de control de la referencia.

Aunado a lo anterior, al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada en el buzón idóneo que para el efecto establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante, desde su correo; richarsuescun-311@hotmail.com., al momento de presentar la demanda, no remitió simultáneamente copias de esta y sus anexos a los correos de notificaciones judiciales dispuestos en la página de las entidades demandadas para tal efecto,

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al doctor Hernando Góngora Arias y al doctor Richard Alonso Suescun Ortiz – quien en este caso radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2463f79e8688f9e10d356535f0700eb02da0f1f9622c1f4eae0b287a9c28b492

Documento generado en 29/06/2021 01:10:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2021-00132-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (resaltado fuera del texto original)

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que en los anexos de la demanda no reposa la constancia de haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial que es requisito previo para demandar ante esta jurisdicción, al



respecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aee560bc5dceab25b0209334bc229d0e61a8419ca37ce4d5c13d887bc207db**
Documento generado en 29/06/2021 01:10:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAJAIRA SOFÍA PRIETO ROSAS
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMTTA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00133-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por YAJAIRA SOFÍA PRIETO ROSAS en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMTTA - en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En el documento 03, del expediente digital reposan los documentos con los cuales se pretende acreditar el cumplimiento del requisito que se echa de menos, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que fue suscrito por la parte actora.

En consecuencia, como el doctor Hugo Alfonso Rincón Rodríguez no acreditó en forma inequívoca que la señora Yajaira Sofía Prieto Rosas le hayan otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de esta en el medio de control de la referencia.

Aunado a lo anterior, al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada en el buzón idóneo que para el efecto establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante, desde su correo; ryr.abogados@hotmail.com., al momento de presentar la demanda, no remitió simultáneamente copias de esta y sus anexos a los correos de notificaciones judiciales dispuestos en la página de la entidad demandada para tal efecto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al doctor Hugo Alfonso Rincón Rodríguez – quien en este caso radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

³ Sentencia T-148/11

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8216946ea090317faffc80e27f52010d03c8ca6aab6601c2429b4b80c0a080f7

Documento generado en 29/06/2021 01:10:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA SALAZAR BAUTE
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00135-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ANGELA SALAZAR BAUTE, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4,

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021



código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la CC. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido³ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e82bcc83cfb8302de3dd32b29b17845405b08869f85f02370260733813357b67

Documento generado en 29/06/2021 01:10:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Circular DEAJC20-58 de 1° de septiembre de 2020, numeral 10

³ Ver documento 02, folio 18-22 del expediente digital.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA ROBLES SANGUINO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00136-00

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, se encuentra que la demanda en referencia se presentó el 11 de junio de 2019¹ y fue admitida mediante auto del 24 de julio del mismo año, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar².

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020³, el titular del Despacho declaró falta de competencia para conocer la demanda de la referencia con fundamento en lo señalado en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenó mediante oficio GJ0007 del 27 de enero de 2021, su remisión al Tribunal Administrativo del Cesar, surtiéndose reparto el 8 de febrero de 2021 el cual correspondió al doctor Oscar Iván Castañeda⁴.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído del 6 de mayo de 2021⁵, resolvió declarar su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó el presente proceso al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en la anterior providencia, mediante oficio GJ-1395 del 25 de mayo del año en curso, se envió a la Oficina Judicial, en la que se efectuó nuevo reparto, correspondiendo a este Despacho y no al Juzgado Primero Administrativo.

Por lo expuesto, se ordena remitir el expediente de la referencia a Oficina Judicial para que realice el reparto conforme lo dispuso el Tribunal Administrativo del Cesar, al juzgado de origen.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

¹ Ver documento 01, folio 53 del cuaderno principal en expediente digital

² Ver documento 01, folio 55 del cuaderno principal en expediente digital

³ Ver documento 03 del cuaderno principal en expediente digital

⁴ Ver documento 05 del cuaderno principal en expediente digital

⁴ Ver documento 06 del expediente digital

⁵ Ver documento 12 del expediente digital

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62615bca2cd4ddf7f87d52e0f92e6e5a75777a46e60b1ca800efaf5bd9d3c3bf**
Documento generado en 29/06/2021 01:10:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS SANTIAGO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00138-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró CARLOS SANTIAGO HERNÁNDEZ en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario¹, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos

¹ Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Francisco Elías Fonseca Solano, identificado con la C.C. No. 1.065.886.980 y T.P. No. 294.195 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido² y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

721fbe4dade3542fabcbf4dd302bffa8a7fcc64f965a649ac2dfb949090eba92

Documento generado en 29/06/2021 01:10:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Folios 18-21 documento 5



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDO GUILLERMO LÓPEZ PALLARES
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00139-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ALDO GUILLERMO LÓPEZ PALLARES en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario¹, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

¹ Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Leonardo Enrique Hernández Mosquera, identificado con la C.C. No. 72.273.463 y T.P. No. 142.911 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido² y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9bb2ad020923285ad33969d7a2277954956775a3aaf0771df767c51b704aefc

Documento generado en 29/06/2021 01:10:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Folio 22 documento 2

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO YANEZ OVIEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00142-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de reparación directa instaurada por EDUARDO YANEZ OVIEDO Y OTROS en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribiera el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En el documento 02, folios 58 a 67 del expediente digital reposan los documentos con los cuales se pretende acreditar el cumplimiento del requisito que se echa de menos, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que fue suscrito por la parte actora.

En consecuencia, como el doctor EDINSON JOSÉ JIMÉNEZ URBINA no acreditó en forma inequívoca que los señores; EDUARDO YANEZ OVIEDO; JOSÉ ALFREDO YANEZ BOLAÑO; MERCY DEL ROSARIO YANEZ BOLAÑO; ERIKA MILENA YANEZ BOLAÑO; ALVARO ENRIQUE JIMENEZ OVIEDO; YOLANDA ESTHER YANEZ DE BRITO; ELIZABETH YANEZ BOLAÑO; AIXA MARIA YANEZ BOLAÑO; MANUEL ISABEL OVIEDO PÉREZ y CARLOS ENRIQUE VILLALBA OVIEDO les hayan otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de estos en el medio de control de la referencia.

Aunado a lo anterior, al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada en el buzón idóneo que para el efecto establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad en debida forma a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante desde su correo; abogadoedinson2009@hotmail.com; al momento de presentar la demanda simultáneamente remitió la misma a los correos; info@cendoj.ramajudicial.gov.co; medesajvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co; y no a los correos de notificaciones judiciales que disponen en la página las entidades demandadas NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; jur.notificaciones@fiscalia.gov.co; RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; desajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; defenjjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; Ddsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ Sentencia T-148/11

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al doctor EDINSON JOSÉ JIMÉNEZ URBINA – quien en este caso radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a66dcad87f40513f06b41e9e68a9270d0b01773e764ffb1240799bc1453cb2

Documento generado en 29/06/2021 01:10:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00144-00

I. ASUNTO

La Fundación El Buen Pastor a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de Pailitas, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago a cargo de este y a favor de aquella, por las siguientes sumas: (i) \$43.377.083 capital dejado de cancelar según factura de venta No. 131 de 8 de octubre de 2019 y \$19.560.443,73 por intereses moratorios sobre dicho valor, (ii) \$48.858.034 capital dejado de cancelar según factura de venta No. 134 del 19 de noviembre de 2019 y \$20.788.910,25 por intereses moratorios sobre dicho valor, (iii) \$40.236.028 capital dejado de cancelar según factura de venta No. 138 del 12 de diciembre de 2019 y \$16.386.692,41 por intereses moratorios sobre dicho valor; sumas correspondientes al valor acordado en el contrato de suministro No. 002 suscrito el 7 de marzo de 2019 entre las partes, más el pago de costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

“(…) si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (…)”(sic para lo transcrito)

¹ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322



Por su parte el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, consigna cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo:

“(...)3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (sic para lo transcrito)

Conforme lo anterior, en el presente asunto nos encontramos frente a un título de carácter complejo comoquiera que su integración no se satisface únicamente con el aporte del convenio o el contrato, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación, tales como las pólizas, los actos administrativos que aprobaron las pólizas, los certificados de disponibilidad presupuestal y los registros presupuestales, facturas, informes y todos aquellos requisitos de ejecución de las obligaciones contenidas en la relación contractual.

En el caso que nos ocupa la parte actora respalda las pretensiones con la siguiente documentación:

- Facturas de ventas Nos. 131, 134 y 138
- Copia del contrato de suministro No. 002 de 2019
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 30 de 2019
- Copia del registro presupuestal No. 133 de 2019
- Copia del acta final del 12 de diciembre de 2019
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Fundación Buen pastor.

Pero no aportó copia de las pólizas enunciadas en la cláusula octava del contrato ni los actos administrativos de autorización de estas.

En cuanto a los requisitos necesarios para que el título preste mérito ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado:

“(...) Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible² (énfasis fuera del texto).” (sic para lo transcrito)

Ahora bien, estudiados todos los documentos aportados en la demanda se tiene que el artículo artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que el título ejecutivo se debe aportar en original o copia auténtica, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley; advirtiendo al respecto el Consejo de Estado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica:

“(...) tal como lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.(...)”³.

Si bien es cierto que la Sección Tercera del Consejo de Estado a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución. Frente a lo narrado, dicha Corporación argumentó⁴:

“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (énfasis fuera del texto).” (sic para lo transcrito)

No obstante lo anterior, y con ocasión de la realidad social que atraviesa el país y el mundo entero por causa de la pandemia originada por COVID-19 se sustenta la inexibilidad del documento que sirve de título ejecutivo en original o copia auténtica, de cara a lo previsto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” y se permite el aporte de ese documento en forma digital.

En consonancia con lo expuesto, el inciso 2 del artículo 245 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (resaltado fuera de texto)

Con fundamento en la norma citada en el párrafo que antecede, es necesario, por parte del demandante indicar en la demanda el lugar donde se encuentra el original del título que sirve de recaudo ejecutivo.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P.: Danilo Rojas Betancourth, 29 de agosto de 2016, exp: 51281

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se insiste, no son satisfechos.

Por todo lo anterior, revisado el proceso y analizados los documentos aportados como título ejecutivo, el Despacho encuentra que estamos frente a un título ejecutivo complejo y que este no está completo y que además la parte ejecutante no indicó el lugar donde se encuentra el original del contrato No. 02 de 2019 y demás documentos que lo integran como parte del título ejecutivo que conforman.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JORGE LUÍS BENJUMEA VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.714.138 y T.P. No. 264.729 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante de acuerdo con el poder conferido⁵ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269c03f38e5d10925cb3de51ca33d58ee60427b8f8024052e1874ceb143867d0

Documento generado en 29/06/2021 01:10:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Documento 3

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FONTALVO
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00145-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor LUIS EDUARDO FONTALVO contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, no aportó poder alguno que acredite la facultad conferida para representar los intereses del señor Luis Eduardo Fontalvo dentro del proceso de la referencia, sin embargo, se observa a documento 02, folio 22 del expediente digital, un poder conferido a su persona para que *“inicie y lleve hasta su terminación Agotamiento de la Vía Gubernativa”* ante la entidad que se demanda, pero no reúne las formalidades para acudir a la jurisdicción¹

Al respecto el artículo 73 y 74 del Código General del Proceso, a la letra establecen:

“Artículo 73. Derecho de postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Sic para lo transcrito)

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original. –

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (...)

En consecuencia, como la doctora Diana Rocío Barreto Trujillo no acreditó de manera inequívoca que el señor Luis Eduardo Fontalvo le haya otorgado poder, no puede aquella actuar como apoderada judicial de este en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará la doctora Diana Rocío Barreto Trujillo – quien en este caso radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las

¹ Ver documento 02, folio 22 del expediente digital.

consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ecc9c28aa60157f8b9a9700268ef7a3fa08be10f80b8409e3ace450e5bf18c

Documento generado en 29/06/2021 01:11:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER PEINADO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00148-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de reparación directa instaurada por JAIDER PEINADO MARTÍNEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*” (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

³ Sentencia T-148/11

proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En el documento 02, folios 58 a 67 del expediente digital reposan los documentos con los cuales se pretende acreditar el cumplimiento del requisito que se echa de menos, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que fue suscrito por la parte actora.

En consecuencia, como la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES no acreditó en forma inequívoca que los señores; JAIDER PEINADO MARTÍNEZ; ELIDA ALFARO CENTENO en representación de sus menores hijos., CARMEN ALICIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ; MANUEL ANTONIO PEINADO MELO; FARIEL ARMANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, YEILA PAOLA NUÑEZ HERNANDEZ; ARMANDO FARIEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ; DAINER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y CARLOS ALFARO MARTÍNEZ en representación de sus menores hijos les hayan otorgado poder, no puede aquella actuar como apoderada judicial de estos en el medio de control de la referencia.

Aunado a lo anterior, al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada en el buzón idóneo que para el efecto establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad en debida forma a la normatividad antes citada, toda vez que la apoderada de la parte demandante desde su correo; karoledith@yahoo.com., al momento de presentar la demanda simultáneamente remitió la misma a los correos; info@cendoj.ramajudicial.gov.co; medesajvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co; y no a los correos de notificaciones judiciales que disponen en la página las entidades demandadas NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; jur.notificaciones@fiscalia.gov.co; RAMA JUDICIAL - VALLEDUPAR; desajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; defenjjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; Ddsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la doctora Karol Edith Aguilar Tabares – quien en este caso radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las

consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e8030ee5d3c7aed23c9d28c4b6cd7c59a019a44b4e236baffa45122bcf6be3

Documento generado en 29/06/2021 01:11:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>